



Riohacha D. T. C., 21 de febrero de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00230-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el de apelación propuesto de manera subsidiaria por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación de la parte demandante frente a la providencia proferida por este despacho el día quince (15) de octubre de 2.021, que rechazó la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA.

II. ANTECEDENTES

El día tres (3) de septiembre de (2.021), la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presento demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de menor cuantía promovida contra MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA.

Mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno de (2.021), en el proceso de la referencia esta judicatura inadmitió la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en razón a que: (i.) *“En el poder especial conferido por la presidente y representante legal de la entidad demandante señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en favor de la sociedad GESTICOBRANZA S.A.S., mediante escritura pública número 1333 de la notaria 16 del círculo de Bogotá, no se especifica o determina si se otorga poder para este asunto particular.”* y que (ii.) *“La parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento en como pretensión 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 sin discriminar, clasificar o diferenciar cuanto corresponde por capital y por intereses. Tampoco señala desde y hasta cuando pretende los intereses. Además, los intereses solicitados en el numeral 4 del acápite de pretensiones tampoco señala la fecha desde y hasta cuando pretende los intereses de plazo ni el monto sobre el cual calcula lo intereses.”*

Gtz.Ro



Por lo anterior, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación de la parte demandante radico dentro del término concedido escrito con el cual pretende la subsanación del proceso en mención.

Es de anotarse, que esta judicatura por providencia del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) decidió rechazar la demanda debido a que:

“...si bien se adecuaron las pretensiones de la demanda en el sentido que discrimino y clasifíco capital e intereses, además de fijar extremos temporales desde y hasta cuando pretende los intereses que procura ejecutar, no ocurre lo mismo con el primer requerimiento causal de inadmisión, referente a la carencia de derecho de postulación por deficiencia en el poder otorgado.”

Además de lo anterior, se pudo evidenciar dentro del poder especial protocolizado mediante escritura pública 1333 de la notaria 16 de Bogotá, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no le otorga faculta general ni específica para tramitar asunto alguno en favor de la hoy demandante.

Por lo tanto, dentro del término legal se radicó ante la secretaría de este despacho, recurso de reposición contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), que rechazo la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en representación de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presentó recurso de reposición y de apelación propuesto de manera subsidiaria frente a la providencia emitida por este Despacho el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), alegando que:

“(...) Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

Gtz.Ro



En el mismo escrito la abogada recurrente se encarga de aclarar que:

La representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO mediante la Escritura No. 1333 de fecha 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C. otorga poder para que en representación de la entidad el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA representante legal de GESTICOBRAZAS SAS pueda “Otorgar poderes especiales para la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiera lugar en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma”. Es decir que dicha escritura cumple con los requisitos legales para constituirse en poder general en los términos del artículo 72 del C.G.P., ante esta facultad, el Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA me otorga poder especial para iniciar la presente acción donde el asunto está determinado y claramente identificado como lo exigía el despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el despacho que efectivamente, mediante auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), se rechazó la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA.

El cual fue recurrido conforme al acápite anterior, no obstante delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico colombiano puede constituirse apoderado mediante dos sistemas previstos en el artículo 74 del CGP¹ *“Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documentos privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* Con lo cual se determina que si se trata de poder general únicamente se puede mediante escritura pública, que también sería viable para poder especial pero innecesaria se muestra esa formalidad pues si se

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Hernán Fabio López Blancos, Editorial DUPRE, 2.019



trata de poder especial para uno varios procesos debidamente especificados basta el escrito privado que requiere de presentación personal, es decir autenticación.²

Ahora bien, en el presente asunto es menester precisar que la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acompaña el libelo demandatorio con la escritura pública número 1333 protocolizada en la notaria 16 del circulo de Bogotá mediante el cual se otorgó poder especial a la sociedad GESTICOBRAZAS S.A.S., sin hacer especificidad de las partes de este asunto y sin darle una facultad universal como en los poderes generales.

Al respecto, resulta útil revisar lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los poderes especiales, aplicable al presente caso por analogía.

(...) el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.³

*Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.**⁴ (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en la norma y en la jurisprudencia antes citada referente al poder especial este despacho no

² Ibidem.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1025 de 2.006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Ibidem.



puede tener en cuenta el poder especial otorgado por la demandante ya que carece de los elementos básicos para identificarlos.

Por todo lo anterior, lo pretendido por el recurrente no es procedente y en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se Rechazó la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARÍA GREGORIA SALAS IBARRA, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría HÁGASE efectivo el reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a través del SISTEMA - Justicia Siglo XXI Web. Dejese la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0292e86a8e855d153c37ffd153c1669bc96d377108086a3a4d3bab6c56bf18**

Documento generado en 21/02/2022 09:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>